



PROCESO : REVOCATORIA DE DONACIÓN POR INGRATITUD
DEMANDANTE : JOSÉ HELIODORO CAMACHO ANGEL
DEMANDADO : EDITH CAROLINA CAMACHO LEAL Y OTROS
RADICACION : 2022-00170

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de mayo de 2022. En la fecha paso la presente demanda recibida por reparto para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando al despacho la presente demanda de revocatoria de donación por ingratitud, y al ser estudiada para su admisión, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

En el presente asunto se pretende revocar la donación por ingratitud realizada por el señor JOSE HELIODORO CAMACHO ANGEL a sus nietos EDITH CAROLINA CAMACHO LEAL, DIEGO ARMANDO CAMACHO LEAL y JUAN MANUEL CAMACHO LEAL, de un bien inmueble ubicado en Villavicencio, y sea restituido el bien al demandante, sin embargo, se advierte que el presente asunto no está enlistado en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, como competencia en única o primera instancia de los Juzgados de Familia, por ende, al no ser controversia asignada expresamente a este u otro juez, corresponde a la civil por competencia residual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 y numeral 11 del artículo 20 ídem que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.

(...) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

“ARTICULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CURCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.

(...) 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”

En gracia de discusión, se advierte que el numeral 15 del artículo 22 de la norma en cita, que trata sobre la competencia de los jueces de familia en primera instancia, indica que este Despacho debe conocer *“De la revocatoria de la donación por causa del matrimonio”*, sin embargo, esta condición no se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta lo estipulado al respecto en el artículo 1842 del Código Civil que expresa lo siguiente:

ARTICULO 1842. CONCEPTO DE DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO. *Las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio, y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio.*



PROCESO : REVOCATORIA DE DONACIÓN POR INGRATITUD
DEMANDANTE : JOSÉ HELIODORO CAMACHO ANGEL
DEMANDADO : EDITH CAROLINA CAMACHO LEAL Y OTROS
RADICACION : 2022-00170

De acuerdo con lo anterior, al no ser la revocatoria de donación pretendida por causa del matrimonio, corresponde conocer del presente asunto al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que se procederá a remitir el presente proceso a dicho Despacho, para que de conformidad con las normas que rigen la competencia conozca de la presente demanda.

En razón de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada por el señor JOSÉ HELIODORO CAMACHO ANGEL, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos, por competencia, al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad - reparto, para que asuma el conocimiento de la misma.

TERCERO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en caso que el juez que reciba esta demanda, se declare a su vez incompetente.

CUARTO. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 021 del 06 de junio de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria

NB

Conforme lo dispone el artículo 295 numeral 4° inciso 3°, se deja **CONSTANCIA** de firma electrónica al pie de esta providencia.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Familia 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c415bf80c117d99fd0d67eec2ec177c79d0ece78c6b37f19e7d4aae8f2251b2**

Documento generado en 03/06/2022 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>